JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMEN SOFIA CASTILLO VILLERO
DEMANDADO:	HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZÁLEZ
RADICACIÓN:	2003-00396
AUTO:	N° 2025
ASUNTO:	**NO REPONE - DAR RADICADO**

I. ASUNTO A DECIDIR

Verificado el expediente, se observa recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto emitido el 12 de mayo de 2023, mediante el cual se negó las solicitudes de exoneración de alimentos y de terminación del proceso, y se ordenó dar cumplimiento a la dispuesto en el literal 4° de la providencia emitida el 31 de marzo de 2023.

Aduce la abogada que, los reparos frente al auto obedecen a que, en atención a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P., las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria, argumentos que han sido ratificados jurisprudencialmente, cuando es alimentos de mayores tal al caso concreto.

En consecuencia, considera la apoderada que lo decidido por el despacho es contrario a la ley, vulnerando de esta manera el derecho que le asiste al señor HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ a acceder a la justicia, negándosele a dar trámite solicitado, toda vez que la petición de exoneración de cuota alimentaria tal es contemplado en el C.G.P. y como se indicó, no es necesario iniciar otro proceso, todo lo contrario, el C.G.P. innovo a fin de economía procesal y mayor celeridad de la justicia, porque debe ser tramitado ante este despacho que es el mismo juez.

Por lo dicho, solicita se reponga el auto proferido el 12 de mayo de 2023, y en consecuencia se admita e inicie el tramite a la solicitud de exoneración, previa citación a la demandante, se le exonere al demandado de la cuota de alimentos que se le descuenta en su favor, toda vez que ya son mayores de edad, profesionales y se auto sostienen, por lo que ha cesado la obligación alimentarias en su favor, finalmente, que se ordene levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, el auto motivo de reparo por la parte demandada fue proferido en forma escrita el 12 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico el 15 de mayo de 2023 y el recurso fue interpuesto el 17 de mayo de la anualidad, es decir se presentó en tiempo y por ser procedente, conforme con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado del mismo, término que venció en silencio.

Para resolver la inconformidad de la parte demandada se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que reza:

> ***"ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE.*** *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (…)*
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio."*

Si bien lo citado no hace referencia alguna sobre una nueva demanda y asignar una nueva radicación, pues acontece que el proceso de fijación de cuota alimentaria es un trámite ya terminado cuya decisión final fue la de fijar alimentos, la cual hace tránsito a cosa juzgada formal, susceptible de modificarse según variación de las circunstancias que le dieron origen; ahora bien el vocablo "petición" utilizado por el legislador en la norma, en derecho hace referencia a "demanda", amén de la ostensible diferencia en las pretensiones como en su momento lo fue fijar la cuota de alimentos, ahora en el proceso de exoneración se debaten circunstancias fácticas distintas, orientadas a la extinción de aquella obligación alimentaria, situaciones fácticas estas últimas que deben ser expuestas en el escrito de demanda para adelantar nuevo procedimiento y por tal razón, no se revocara el auto recurrido, pero se ordenara que por secretaria se radique la solicitud presentada en el 20 de febrero de 2023 (Tyba - 21/02/2023), y así dar el tramite respectivo a la misma.

Finalmente, se vuelve a aclarar que los vocablos "radicado y expediente" no son sinónimos, pues tramitar el proceso de exoneración ante el mismo juez y el mismo expediente no se refiere a la radicación del proceso de fijación de cuota alimentaria, que por tratarse de una demanda y de otro procedimiento distinto se nutre de este, pero con objetivo distinto, pudiendo tener una radiación diferente.

Por lo anterior, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de mayo de 2023, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria, **RADICAR** la solicitud presentada el 20 de febrero de 2023 (Tyba - 21/02/2023), con el objetivo de darle el respectivo tramite de demanda de exoneración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

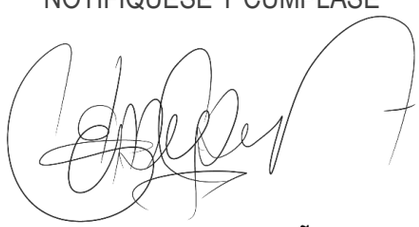

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: María Pabón

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 4 de julio de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 29***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA